

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

PROBLEMA PRINCIPAL: DISTINTAS NORMAS APLICABLES.- DISTINTAS JURISDICCIONES COMPETENTES.-

Responsabilidad Penal

Responsabilidad Civil: contractual y extracontractual Contractual profesional.

Responsabilidad en caso de relación de dependencia- pública-privada-PNA

Responsabilidad en el desempeño como perito y como consultor técnico.-

Responsabilidad Administrativa.- REGINAVE-PREFECTURA

Responsabilidad derivada del incumplimiento del Dec.Ley 6070/58

Responsabilidad Ética.- Código de Ética- Consejos Profesionales

Régimen Federal de organización política

Como sabemos, el derecho regula conductas humanas y dichas conductas pueden realizarse en diferentes aspectos del actuar de las personas y por lo tanto, producir diversos efectos jurídicos.-

Nos referiremos a la Responsabilidad, utilizando el término en un sentido amplio y con la significación de “consecuencia” derivada de un determinado obrar, generadora de una situación de reproche o sanción.-

El tema ofrece muchas dificultades debido a que de los comportamientos humanos contrarios a derecho, en general no se deriva una única situación de responsabilidad y por lo tanto, una única norma aplicable.-

Veamos un ejemplo: Una persona va manejando un vehículo, gira a la izquierda donde está prohibido, atropella a un peatón y lo hiere, además provoca un daño en un inmueble, pero además en su rodado llevaba obreros a su empresa que también resultan heridos.-

Agreguemos a los hechos descriptos que esa persona fuera un ingeniero naval, que estuviera realizando un trabajo profesional para un comitente, que se desempeñara como profesor universitario, que él también resultara herido, que además trabajara en relación de dependencia, que el vehículo fuera de propiedad de la empresa empleadora, y que estuviere asegurado etc. etc.

Podríamos seguir agregando circunstancias de hecho, pero creo que con lo expuesto alcanza para graficar y por otra parte no quiero abrumarlos, pero sí insistir en que al tema de responsabilidad en sentido lato, cabe aplicarle normativas diferentes.-

RESPONSABILIDAD PENAL:

Veremos sucintamente la aplicación de la ley penal. El tema puede dividirse en los supuestos de comportamientos del ser humano común -en el ejemplo la producción de homicidio o de lesiones culposas- o los que se deriven de la calidad de profesional.- Caso típico el art. 247 del Código Penal cuando se refiere a quien “se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren”.-

No voy a extenderme en este tema, por cuanto se supone que la comisión de delitos es un supuesto excepcional, pero sí quiero remarcar que en el caso se aplica el CODIGO PENAL, que es derecho de fondo, y que salvo que se trate de algún delito sujeto a la Jurisdicción Federal -ej. Estupefacientes, contrabando- serán competentes para entender los tribunales provinciales o en la Capital Federal el Fuero Penal Nacional.-

RESPONSABILIDAD CIVIL.-

Nos referiremos ahora a la aplicación del Código Civil: Al igual que en materia penal el Código Civil constituye derecho común derecho de fondo -por oposición a los procedimientos o derecho de forma- y por lo tanto, serán competentes para aplicar sus normas los Tribunales provinciales y los nacionales de la Capital Federal.-

Según el Código Civil, Las fuentes de las obligaciones son: 1) Los contratos, 2) Los Cuasi contratos, 3) Los delitos -intención dolosa- 4) Los cuasidelitos -intención culposa- 5) La ley

Estimo conveniente referirme la obligación causada en un contrato y a la causada en un cuasidelito, por ser las más frecuentes y desde ya adelante que resulta muy importante determinar en cada caso concreto cual es la causa de la obligación pues además de tener un régimen jurídico distinto, también son distintos los plazos para que se opere la prescripción.- Responsabilidad contractual: DIEZ AÑOS (art. 4023), Extracontractual: DOS AÑOS (art. 4027)

El artículo 1137 del C.C. dice que hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos.-

En las obligaciones contractuales, el efecto jurídico normal consiste en que cada parte cumpla con las prestaciones a que se comprometió.- El incumplimiento genera responsabilidad y por lo tanto faculta al que cumplió para: 1) Exigir el cumplimiento 2) Resolver el contrato, en ambos casos, podrá además solicitar la reparación de los perjuicios que se hubieren producido a causa del incumplimiento.-

La extensión del perjuicio podrá incluir el DAÑO EMERGENTE, es decir la pérdida sufrida y el LUCRO CESANTE es decir la utilidad que se haya dejado de percibir.-

Ahora bien: la relación contractual puede ser atinente al ejercicio profesional o tratarse de cualquier otro contrato (donación, compraventa, mandato, depósito, etc.) Por supuesto, la esencial para el tema aquí tratado es la mencionada en primer término.- Como comentario general cuadra remarcar que Velez Sarsfield incluyó en el Cód.Civil el art. 1197, que expresamente dice “las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma”.- Debemos tener en cuenta también que resulta aplicable el art. 953 del C.C. que se refiere al OBJETO de los actos jurídicos y dice que “deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiere prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia o que perjudiquen derechos de un tercero”.-

En el caso de que el objeto del contrato sea la realización de trabajo profesional, resultan aplicables las normas referidas al contrato de locación de obra o de locación de servicios, y las que expresamente se pacten entre las partes, es decir entre el comitente y el profesional.-

Estimo que conviene destacar que el contrato puede celebrarse con otro particular –casos de mayor frecuencia- pero también con el Estado, en sentido lato, en cuyo caso se trata de contratos nominados y normados, es decir sujetos a las leyes que los rigen, como por ejemplo en el ámbito nacional: Consultoría (Ley 22.460), Suministro (Decreto 1023/02 y 436/01) Obra Pública (Ley 13.064) etc.

Corresponde también tomar en cuenta lo dispuesto por el art. 2º del Dec. Ley 6070/58 cuando conceptualiza lo que se considera ejercicio profesional y además expresa “con las responsabilidades inherentes” y también el art. 3º en cuanto dispone que la “PRESTACIÓN DEBE SER PERSONAL”

Para determinar las responsabilidades, volvemos al Cód. Civil cuyo art. 512 refiriéndose a la culpa dice que consiste en “...la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.- La culpa se caracteriza por la ausencia de mala fe.-

HAY QUE TOMAR EN CUENTA ALGO SUMAMENTE IMPORTANTE:

En los supuestos de responsabilidad extracontractual, DEBE PROBARSE LA EXISTENCIA DE CULPA.-

En los de responsabilidad contractual basta con demostrar el INCUMPLIMIENTO MATERIAL.-

Para que exista un hecho ILÍCITO deben concurrir varios elementos: 1) Voluntad de obrar, 2) Prohibición de la ley, 3) Daño, 4) Culpa.- (Art. 1072 dice a sabiendas y con intención de dañar) (art. 1071 consagra el abuso del derecho)

El Cód. Civil también norma las OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS ILÍCITOS QUE NO SON DELITOS.-

El Art. 1109 dice: “Todo el que ejecute un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a la reparación del perjuicio” y el 1113 expresa que la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia o por las cosas de que se sirva o que tiene a su cuidado.-

Conviene destacar que en el incumplimiento de las obligaciones el dolo civil consiste en el deliberado incumplimiento de la obligación cuando el deudor puede cumplir y no quiere hacerlo.- No es necesaria la intención de dañar.-

La responsabilidad es más intensa que cuando existe mera culpa.-

LA PRUEBA corresponde al acreedor de la obligación.-

RESPONSABILIDAD EN CASO DE RELACION DE DEPENDENCIA.-

Puede asimismo ocurrir que exista una relación contractual de empleo público o que el profesional integre la estructura de las fuerzas de seguridad, Policía Federal, Prefectura, Gendarmería o de las Fuerzas Armadas, en cuyo caso su vínculo, obligaciones y responsabilidades se rigen por leyes especiales cuyas disposiciones habrá que analizar en cada caso concreto.-

RESPONSABILIDAD CAUSADA EN EL DESEMPEÑO COMO PERITO.-

En el caso, conviene distinguir entre las responsabilidades de los ingenieros designados de oficio como peritos judiciales y la de quienes actúan como “consultores técnicos”, no quiero extenderme en este tema, pero sí considero necesario señalar dos cuestiones: 1) Que los peritos de oficio se encuentran sometidos al régimen administrativo determinado por las Acordadas de las Cámaras; 2) por lo tanto el régimen jurídico no es único y además de lo que fuere procedente en el ámbito nacional y federal, CORRESPONDE APLICAR LAS NORMATIVAS PROVINCIALES Y LA DE LA JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.-

En cuanto a la responsabilidad profesional derivada del contenido y corrección de su tarea y de su comportamiento, corresponde aplicar las normas generales ya explicadas y regidas por la normativa de fondo.-

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Corresponde en primer término aclarar que utilizamos el término en forma amplia y para diferenciarla de las situaciones regidas por el Código Penal y por el Código Civil.-

Me referiré primero a las disposiciones atinentes a la competencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.-

Su ley orgánica es la N° 18.398, sancionada el 10 de octubre de 1969.- Cuadra decir que con anterioridad existió la “Prefectura Nacional Marítima, creada por la ley N° 3445, sancionada en el año 1896, durante la presidencia de José Evaristo Uriburu.- **Cabe comentar que es la más antigua de las policías de carácter nacional.-**

En cuanto a la PNA, el art. 1° de la ley 18.398 establece que es “una fuerza de seguridad”, el art. 4° que “actúa con carácter exclusivo y excluyente en relación con las leyes que rigen la navegación” y el art. 5°, inc. 2° le otorga competencia para “dictar las ordenanzas y proponer las que establezcan las faltas o contravenciones marítimas y fluviales y sus sanciones”.-

La PNA debe llevar el REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE LA NAVEGACIÓN EL QUE COMPRENDERÁ: 1) Registro del Personal Embarcado 2) Registro del Personal Terrestre de la Navegación.-

Resulta importante destacar que **en ejercicio de la jurisdicción administrativa de la navegación**, tiene competencia para 1) Instruir sumarios, 2) Juzgar las faltas o contravenciones marítimas y fluviales, 3) Dar cumplimiento, como **fuerza pública** a todo mandato judicial.-

Se trata de una ley Federal, es decir que rige para todo el territorio de la Nación y su aplicación en caso de controversia corresponde a la Justicia Federal.-

Ahora bien PNA aplica el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre: REGINAVE, aprobado por el Decreto N° 4.516 del 16 de mayo de 1973, con sus sucesivas actualizaciones.-

El REGINAVE constituye un conjunto de normas reglamentarias derivadas de las leyes y decretos vigentes en materia de navegación destinadas a proveer la seguridad de las personas y de los buques MERCANTES.-

La “enmiendas” se efectúan por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta de la PNA.-

Considero importante tener en cuenta lo dispuesto por el Título 1, Sección 3 que se refiere a los Proyectistas, calculistas y directores de obra y de la **CONSIGUIENTE RESPONSABILIDAD**

Las sanciones que se establezcan serán aplicadas por el Prefecto Nacional Naval.-

RESULTA IMPORTANTE lo dispuesto por el art. 101.9903 de la Sección 99, en cuanto establece distintos procedimientos y sanciones según que los proyectistas, calculistas y directores de obra se encuentren matriculados o no los Consejos Profesionales respectivos.

En el primer caso se detallan las conductas que podrán ser causa de la aplicación de la sanción de **apercibimiento** y dispone el traslado de antecedentes al CONSEJO PROFESIONAL respectivo cuando la PNA hubiera impuesto a los profesionales más de tres apercibimientos o cuando se compruebe cualquier tipo

de transgresión que a criterio de la PNA sobrepase la sanción de apercibimiento, para que proceda en consecuencia, solicitándosele que informe del temperamento acordado a los efectos del asiento en el legajo correspondiente.- ES DECIR QUE SE RESPECTA LA COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES PARA EJERCER EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE LOS MATRICULADOS.- En el caso de que nos se encontraren inscriptos, podrán ser pasibles de las siguientes las siguientes sanciones: a) Multas b) Apercibimiento c) Suspensión en el uso de la firma d) Inhabilitación en el uso de la firma.

Si analizamos el REGINAVE observaremos que al final de cada uno de sus CAPITULOS existe una Sección dedicada a las **sanciones**.-

Pues bien, en algunos supuestos, las sanciones pueden ser aplicadas a los ingenieros navales.-

Ello es así por cuanto el Capítulo 1 del Registro y habilitación- Sección 1, art. 601.0101- COMPOSICION DEL REGISTRO GENERAL MATRIZ, DISPONE “El Registro General Matriz del Personal de la Marina Mercante Nacional que llevará la Prefectura comprenderá los registros para ...4. Ingeniero naval, 5. Técnico Constructor Naval.- Es decir que están sujetos al control de PNA a través del ejercicio de su jurisdicción administrativa de la navegación.

El art. 699.0101 se refiere a las sanciones del Personal Terrestre de la Marina Mercante: a) apercibimiento b) suspensión hasta dos años c) cancelación de la habilitación.- También multa.-

En el Título 7 SE DETERMINAN LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO y la JURISDICCION Y COMPETENCIA, es decir a quien puede aplicar la sanción.-

Es importante tener en cuenta el art. 701.0020 en cuanto dispone que la acción o la sanción SE EXTINGUEN por la prescripción.- La primera a los tres años de producido el hecho y la sanción a los tres años de notificada la resolución firme condenatoria del sancionado.-

El art. 702.0023 enumera los distintos recursos administrativos: 1) Revocatoria, 2) Jerárquico 3) Apelación 4) Queja.-

Considero que no cabe explicarlos en esta charla.-

Lo que si debemos remarcar por cuanto constituye una posibilidad para el sancionado de recurrir a la Justicia, es el art. 702.0025 que establece que de las resoluciones del Prefecto Nacional Naval se podrá recurrir ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES DE LA NOTIFICACION.- Este es uno de los supuestos de los llamados Recursos Judiciales Directos, en los cuales se acude directamente a segunda instancia, y en un plazo muy breve, transcurrido el cual, la sanción queda firme y DEBE CUMPLIRSE.-

Las sanciones se anotan en los legajos del personal.-

Por último, nos referiremos a las disposiciones del Decreto Ley 6070/58 y del Decreto 1099/84 por el que se aprueba el Código de Etica para la Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería.-

Como comentario preliminar cabe hacer tres distinciones, según se trate de “Transgresiones a la Ley”, Delitos y Faltas de Etica.-

Conforme lo dispone el art. 11 del Dec-ley 6070/58 al referirse a la MATRICULA, “Para ejercer las actividades que regula esta ley, es imprescindible estar inscripto en la matrícula correspondiente...” y a su

vez, el art. 27 dispone que el ejercicio de la profesión por parte de persona que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse, no lo hubiera hecho, o que la ejerciere estando suspendida su matrícula será considerado **falta grave...**

El art. 28 dispone que las transgresiones serán pasibles de las siguientes sanciones: a) Advertencia, b) Amonestación, c) Censura pública, d) Multa, e) Suspensión en el ejercicio de la profesión desde un mes hasta dos años, f) Cancelación de la Matrícula.-

Fija un sistema recursivo que considero imposible de explicar aquí y que de todos modos habría que leer, pero sí creo que debemos tomar muy en cuenta lo dispuesto por el art. 29 in-fine en cuanto dispone que la resolución definitiva de la Junta Central, imponiendo las sanciones previstas en lo incisos e) Suspensión y f) Cancelación de la Matrícula, será recurrible ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo Federal.- EL PLAZO SERA DE DIEZ DIAS hábiles contados desde la notificación de la resolución de la Junta.- Como verán en los casos de recursos directos SE ESTABLECEN PLAZOS BREVES, transcurridos los cuales las sanciones quedan firmes.-

DEFINICION DE ETICA el preámbulo del C.E. determina: “La Etica Profesional es el conjunto de los mejores criterios y conceptos que debe guiar a la conducta de un sujeto por razón de los mas elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que ejerce.- El libro Primero 1.2. dice “Es deber primordial de los profesionales respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de los profesionales. Es también deber primordial de los profesionales velar por el prestigio de la profesión.-

Ulteriormente en el libro Segundo se refiere a los **deberes** que impone la E.P. distinguiendo entre los deberes del profesional para con la dignidad de la profesión, para con los demás profesionales, con los clientes y el público en general, entre los profesionales que se desempeñan en la función pública y los que lo hacen en la actividad privada, en su actuación ante contratos, de los profesionales ligados entre sí por relación de jerarquía, y en los concursos.-

En cuanto a las sanciones aplicables ante la comisión de una falta de ética, remite a las **sanciones previstas por el art. 28 del dec.ley 6070/58** ya explicado.-

En el libro Tercero habla de los procedimientos para la substanciación de las cuestiones de ética y normas procesales, las que habrá que estudiar en cada caso concreto, por lo que sólo destacaré:

Que las causa de ética pueden comenzar por denuncia de un tercero o tramitarse de oficio.-

Que el trámite se desarrolla ante el Consejo Profesional.

Que una vez producida la prueba y efectuado el informe de relación de la causa al que se refiere el art. 3.2.3 –del que deberá darse traslado al profesional para que pueda efectuar su alegato- el Consejo debe elevar la Causa a la Junta Central, la que previo dictamen del Asesor Legal, dictará resolución en la que se dispondrá la aplicación o no de una sanción.-

La sanción –una vez firme- será ejecutada por el Consejo Profesional.-

La sanciones que apliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o cancelación de la Matrícula serán **RECURRIBLES DIRECTAMENTE ANTE LA JUSTICIA** (Cám.Cont.Adm. Federal)

Falta decir que las normas que regulan el ejercicio profesional y las faltas de ética, **SON DE CARÁCTER LOCAL** y que por consiguiente, intervienen los tribunales que determinen las leyes provinciales.-

En cuanto a la Capital Federal, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires está analizando el proyecto de ley que regirá y mientras tanto, continúa aplicándose el Decreto Ley 6070/58.-

La existencia de distintos regímenes jurídicos y jurisdicciones competentes, es una consecuencia del Régimen Federal de Gobierno adoptado por la Constitución Nacional en su art. 1º-

La aparición constante de temas nuevos tales como el cuidado del medio ambiente, la ley de residuos peligrosos, la contaminación de las aguas, etc.

seguramente dará origen a una nueva regulación jurídica y por lo tanto a normas aplicables a las distintas situaciones referidas al ejercicio profesional y consiguiente responsabilidad.- Es por ello, que como dije al principio, resulta imposible poder abarcar en esta charla todas las normas aplicables, pues ello dependerá de los hechos concretos que se tengan en análisis.-

CONCLUSION Ante una situación determinada, corresponde analizar pormenorizadamente los hechos, determinar cuál o cuáles de ellos resultan generadores de responsabilidad y por sobre todo **poder establecer qué norma resulta aplicable** y qué órgano es **competente para entender en caso de conflicto.-**